

Clase: PERTENENCIA
Demandante: CESAR BERNUDEZ VARGAS
Demandado: TARCILA BARRERO DE GUARNIZO Y OTROS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00117-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CESAR BERMÚDEZ VARGAS, mediante apoderado judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra BARRERO DE GUARNIZO TARCILA, ENRIQUE ALEJANDRO GUARNIZO BARRERO, FLOR ANGELA GUARNIZO BARRERO, LEYLA ESPERANZA GUARNIZO BARRERO, LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, RUBI LILIANA GUARNIZO BARRERO, SALMA ANTONIA GUARNIZO BARRERO, ROJAS CORTAZAR JOSE EDUAR, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, por las siguientes razones:

1 En el acápite de anexos se indica que se aportan todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Revisado el escrito aportado se observa que tan solo se aporta Copia de la escritura pública No. 1111 del 11/11/16 con Número de matrícula 368- 4200 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación Tolima.

2. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (resaltado y subrayado por el Despacho).

3. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Examinado el escrito de la demanda se observa que solo se refiere una dirección de domicilio y correo electrónico de los demandados, cuando lo propio corresponde a datos netamente personales de cada parte. Corrija

Con la presente demanda no se allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado. Corrija

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

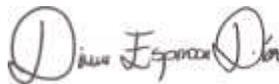
RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por CESAR BERMÚDEZ VARGAS contra BARRERO DE GUARNIZO TARCILA, ENRIQUE ALEJANDRO GUARNIZO BARRERO, FLOR ANGELA GUARNIZO BARRERO, LEYLA ESPERANZA GUARNIZO BARRERO, LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, RUBI LILIANA GUARNIZO BARRERO , SALMA ANTONIA GUARNIZO BARRERO, ROJAS CORTAZAR JOSE EDUAR, así como contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.043 de fecha 7 de septiembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria